



RESOLUCIÓN No 2833

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, las Resoluciones del DAMA 1074 de 1997 y 1596 de 2001, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución 110 del 31 de enero de 2007 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 1562 del 21 de junio de 2006, este Departamento inició proceso sancionatorio en contra de la sociedad **JARDINES DE PAZ S.A.**, identificada con el Nit. No. 860.029.126-6, en cabeza de su representante legal, o quien haga sus veces, por infringir el régimen ambiental vigente, establecido en los artículos 88 y 97 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículos 36 y numeral 1 del artículo 239 del Decreto 1541 de 1978.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal el 27 de julio de 2006, al señor **LUIS CARLOS PALMA MILLAN**, en su calidad de representante legal de la sociedad **JARDINES DE PAZ S.A.**

Que mediante comunicación con radicado No. 2006ER34298 del 2 de agosto de 2006, dentro del término legal, la Doctora **CLARA VIVIANA PLAZAS GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.985.205 de Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional No. 97.486 del C. S. De la J. presentó los respectivos descargos al Auto No. 1562 del 21 de junio de 2006, de conformidad con el poder debidamente otorgado por el representante legal de la sociedad **JARDINES DE PAZ S.A.**, argumentando lo siguiente:

("...")



"8. Por medio de la comunicación radicada el siete (7) de junio de 2004, con el número 2004ER19634, Jardines de Paz radicó los documentos relacionados con la prórroga de la concesión de aguas que estaba por vencerse el 14 de enero de 2004.

9. El fólder que se radicó contenía los siguientes documentos:

- Formulario de solicitud de renovación de la concesión
- Informe final "Ejecución y análisis de una prueba de bombeo, cauterización físicoquímica del agua de un pozo profundo PZ 01-0031 en las instalaciones de Jardines de Paz, elaborado por el geólogo Gilberto Almeida Rodríguez.
- Informe topográfico de la nivelación y georeferenciación de un pozo localizado en el parque cementero Jardines de Paz, elaborado por la firma Wilches y Cia. Ltda.
- Certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria No. 50N-80706 correspondiente al predio del parque cementerio en donde se encuentra ubicado el pozo profundo.
- Certificado de existencia y representación legal de Jardines de Paz S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- Fotocopia de la autoliquidación No. 6583 y recibo de consignación en el Banco de Occidente por valor de \$104.400 por concepto de aguas subterráneas – seguimiento, y copia de la carta remisoria al DAMA de el original de este recibo radicada el 18 de 052004 bajo el número 2004ER17229.

10. A pesar de que en la comunicación en mención no se relacionó el "Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua" la sociedad presentó el mismo día, en el mismo fólder, con la misma comunicación y los documentos antes mencionados.

11.- Vale la pena resaltar, que la sociedad Jardines de Paz S.A., presentó la solicitud de prórroga con siete meses de anticipación.

12.- El pasado lunes 24 de julio del año en curso, los funcionarios del Departamento Administrativo del Medio Ambiente se presentaron en el Parque Cementerio Jardines de Paz y procedieron a efectuar el sellamiento del pozo.

13.- El sellamiento del pozo en el parque cementerio jardines de paz, se realizó sin haber notificado formalmente el acto administrativo por medio de la cual se decidió no conceder la prórroga de la concesión de aguas por no haber anexado al informe el "programa de uso eficiente y ahorro del agua".

14. Ante esta actuación arbitraria, el doctor Luis Carlos Palma Millán, Representante Legal, suplente, se dirigió a las oficinas del Departamento Administrativo del Medio Ambiente para buscar alguna explicación de lo sucedido. Allí le informaron acerca de una resolución y un auto proferidos en contra de la sociedad de los cuales no tenía

conocimiento y mucho menos se había notificado.

("...")

16. Por medio del Auto en mención se resolvió iniciar proceso sancionatorio contra la sociedad JARDINES DE PAZ, argumentando que la sociedad utilizó aguas o cauces sin la correspondiente concesión o permiso infringiendo el artículo 88 y 97 del Decreto Ley 2811 de 1974 y los artículos 36 y numeral 1 del artículo 239 del Decreto 1541 de 1978 y además formuló pliego de cargos.

17. El Departamento Administrativo Medio Ambiente argumentó que no existía providencia que otorgará el derecho para el aprovechamiento de las aguas. Que además Jardines de Paz, explotó el recurso hídrico sin contar con la respectiva concesión.

18. La verdad es que la sociedad Jardines de Paz **NO OMITIÓ** dentro de la comunicación presentada el siete (7) de junio de 2004, radicada con el número 2004ER19634, el "programa de uso eficiente y ahorro del agua", existiendo como prueba de lo dicho la carta radicada junto con el fólder donde consta los documentos relacionados dentro de esta comunicación, al igual que el "programa de uso eficiente y ahorro del agua", que el Departamento Administrativo del Medio Ambiente dice que no se adjuntó.

19.- Jardines de Paz presentó la documentación requerida para la prórroga de al concesión de aguas **COMPLETA** y dentro del término establecido por el Departamento Administrativo Medio Ambiente.

20.- Por otro lado, el Departamento Administrativo Medio Ambiente por medio del concepto técnico No. 4390 del 7 de junio de 2005; en las conclusiones sugirió a la Subdirección Jurídica negar la solicitud de prórroga a Jardines de Paz, argumentando que no había presentado el programa de ahorro y uso eficiente del agua. Y además sugirió realizar las actuaciones sancionatorias necesarias respecto al aprovechamiento del recurso hecho por Jardines de Paz sin contar con la concesión. Este concepto no le fue notificado a la sociedad, se tuvo conocimiento del mismo al revisar el expediente en días pasados.

("....")

21. Desde el momento en que se radicó la comunicación y el fólder con los anexos requeridos, han transcurrido dos (2) años sin que el Departamento Administrativo Medio Ambiente se pronunciara respecto de la solicitud de prórroga.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Los anteriores descargos, merecen los siguientes comentarios:

- En primera instancia, se tiene, que, no son de recibo los argumentos presentados por el aquí recurrente, toda vez, que, una solicitud de concesión es una mera expectativa que no genera derecho alguno ni puede desplegar efectos jurídicos; adicionalmente el hecho de explotar el recurso hídrico sin concesión es atribuible exclusivamente al interesado pues fue él, quien debió percatarse del vencimiento de la concesión y tener claro que no existía acto administrativo alguno que les hubiera otorgado la prórroga de la misma.
- De otra parte, cualquier solicitud de concesión o prórroga, por tratarse de uso y aprovechamiento de bienes de uso público, requiere un pronunciamiento expreso de la Entidad que refleje la legitimidad que tiene el particular, que en este caso es la sociedad **JARDINES DE PAZ S.A.**, para explotar el recurso y permita garantizar que su aprovechamiento no pondrá en riesgo ni peligro las reservas que van a servirle a toda una comunidad, sin embargo la sociedad bajo una errónea concepción se abrogó facultades que solamente le pertenecen a la Autoridad Ambiental y se autorizó la explotación bajo el supuesto que con la sola presentación de una solicitud de prórroga de la concesión le iba a ser otorgada la misma.
- No puede considerarse que el silencio de la Administración hizo crear una apariencia de legalidad y legitimidad de la explotación del recurso hídrico después de su vencimiento por el contrario la falta de pronunciamiento debería dar a entender a los peticionarios que su petición no fue resuelta en forma favorable porque en el tema de concesiones no existe silencio administrativo positivo.
- Aunque la sociedad **JARDINES DE PAZ S.A.**, pretende justificar su falta en una supuesta desidia de la Administración que lo hizo incurrir y mantenerse en la ilegalidad este argumento tampoco será de recibo habida cuenta que los particulares no pueden alegar derecho alguno ni menos la Administración desplegar sus efectos cuando se está sobre la base de un incumplimiento a la normativa ambiental que rige el tema especialmente el artículo 47 del decreto 1541 de 1978 y el Decreto Ley 2811 de 1974, artículos 88 y 97; Decreto 1541 de 1978, en sus artículos 36 y literales 1º del artículo 239.
- Ahora bien, para constancia de lo dicho anteriormente, de conformidad con los Memorandos Nos. 2006IE1057 del 1 de junio de 2006, emitido por la Subdirección Ambiental Sectorial del entonces Departamento Técnico



2833

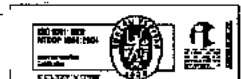
Administrativo del Medio Ambiente – DAMA -, determinó que en visita realizada el 31 de marzo de 2006, al cementerio Jardines de Paz, el pozo identificado con el código DAMA PZ 01-0031, se encontraba en actividad normal de explotación sin contar con la respectiva concesión, toda vez que la misma venció el 14 de enero de 2005.

- Igualmente, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA -, en cumplimiento de la resolución 0956 del 21 de junio de 2006, llevó a cabo la imposición de la medida preventiva el día 24 de julio de 2006, encontrando el mencionado pozo nuevamente en actividad normal de explotación, tal como se desprende de lo dicho en el Memorando No. 2006IE3307 del 8 de agosto de 2006.
- En consecuencia, se tiene que la conducta de explotación del recurso hídrico derivado del pozo identificado con el código DAMA PZ 01-0031, se ha venido realizando por parte de la sociedad **JARDINES DE PAZ S.A.**, desde el momento mismo del vencimiento de la resolución de concesión, es decir desde el 14 de enero de 2005, hasta el día de la imposición de la medida preventiva 24 de julio de 2006, lo cual nos demuestra que efectivamente la sociedad en comento si incurrió en la conducta formulada mediante Auto No. 1562 del 21 de junio de 2006.

En conclusión, al estar plenamente demostrado que la sociedad **JARDINES DE PAZ S.A.**, incurrió en la conducta formulada mediante auto No. 1562 del 21 de junio de 2006, como lo es: Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso, infringiendo con esta conducta lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, artículos 88 y 97; Decreto 1541 de 1978, en sus artículos 36 y numeral 1 del artículo 239; esta Secretaría haciendo uso de su potestad sancionatoria y de acuerdo con lo establecido en el literal A del numeral 1 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, lo declarará responsable de los cargos formulados y le impondrá una sanción consistente en una multa.

TASACIÓN DE LA SANCIÓN ECONÓMICA – MULTA: En cumplimiento del literal A, numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 84 ibidem, la Autoridad Ambiental podrá imponer una multa de acuerdo con el tipo de infracción y la gravedad de la misma, de esta manera, en el caso en estudio, la cual se tasará en veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes que para el año 2009 ascienden a la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 9.938.000.00) MCTE.

Dentro de la normativa legal aplicable para proferir esta providencia, encontramos:



24



Que el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

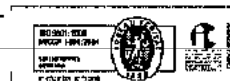
Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 la da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que así mismo, el numeral 12º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 establece que las Autoridades Ambientales "impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones : ...*"Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución."*

Que así mismo, en cumplimiento a la remisión expresa que hace el artículo 85 parágrafo tercero de la Ley 99 de 1993, el proceso sancionatorio se realizó con sujeción al procedimiento ambiental establecido en el Decreto 1594 de 1984.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la





que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

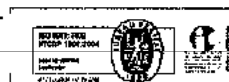
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable a la sociedad JARDINES DE PAZ S.A., identificada con NIT 860.029.126-6, del cargo imputado mediante Auto No. 1562 del 21 de junio de 2006, por haber vulnerado la normativa ambiental establecida en los artículos 239 numeral 1 del Decreto 1541 de 1978, en el sentido de haber explotado el recurso hídrico sin la debida concesión o permiso desde el 15 de enero de 2006, día siguiente en que se venció la concesión de aguas, hasta el 24 de julio de 2007, fecha en que se ejecutó la medida preventiva de suspensión de actividades a que hacía referencia la Resolución No. 956 del 21 de junio de 2006.

ARTÍCULO SEGUNDO. Imponer a la sociedad **JARDINES DE PAZ S.A.**, identificada con NIT 860.029.126-6, una multa total correspondiente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalente a NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$9.938.000.00).

ARTICULO TERCERO.- El infractor deberá consignar el valor de la multa en cualquier sucursal del Banco de Occidente de la ciudad de Bogotá D.C., en la Cuenta de Ahorros No. 256 - 85005 - 8 a nombre de la Dirección Distrital de





B- 28 3 3

Tesorería – Fondo de Financiación del PGA, por concepto de multas ambientales código No. 005, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO. Una vez efectuada la consignación debe allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente 01-97-758.

ARTÍCULO CUARTO. La presente providencia presta mérito ejecutivo, y el incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo preceptuado en el artículo 223 del Decreto 1594 de 1984 y el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- La sanción impuesta mediante la presente providencia, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los actos administrativos expedidos por esta Secretaría y de observar las normas vigentes sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales renovables.


ARTÍCULO SEXTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquén para que se surta el mismo trámite y se ejecute la presente decisión. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.


ARTÍCULO SÉPTIMO.- Notificar el contenido de la presente resolución a la sociedad **JARDINES DE PAZ S.A.**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 90 No. 19 A - 46 de esta Ciudad.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

19 MAR 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
 Directora Legal Ambiental

 EXP No 01-97-758
 Adriana Durán Perdomo

